

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00416 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso que previo a la admisión del trámite de liquidación patrimonial, se oficiara al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que aporte el link, mensaje de datos o copia en magnético de las grabaciones donde se evidencie el trámite adelantado en la gestión de negociación de deudas y fracaso de la misma.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que el emitir orden por parte del despacho para que se libre oficio al centro de conciliación perjudica los derechos de la deudora y de los acreedores, pues el trámite de liquidación patrimonial es el escenario donde se reúne nuevamente a los acreedores para que hagan exigibles sus créditos y que en caso de fracaso de la negociación el juez decretara de plano la apertura del mismo, por lo que procede a aportar el link contentivo de las grabaciones y gestiones realizadas en la negociación de deudas realizada en el centro de conciliación, por lo que solicita se revoque la determinación atacada y se proceda de conformidad.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, la recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que la memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es atacar una providencia sin enunciar sustento

legal que se esté contraviniendo, para que de ésta forma se pueda revocar el auto que se ataca.

Adicionalmente, ha de señalarse que tal y como se expuso en el auto de fecha 12 de mayo de 2022, con los archivos remitidos por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln no se allegó el link, mensaje de datos o copia en magnético de las grabaciones donde se evidencie el trámite adelantado en la gestión de negociación de deudas y el fracaso de la misma, y que el hecho de que la apoderada de la deudora los haya aportado con posterioridad no implica que la decisión emitida por el juzgado haya sido desacertada, situación diversa es que ante tal eventualidad *-de haber aportado el link-* se haya suplido tal requerimiento con el que se brinde la posibilidad de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, destacando que con los archivos remitidos se viabiliza la continuidad del trámite de liquidación patrimonial y así se dispondrá.

Por lo anterior se **Resuelve,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **096**, hoy **16 de junio de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3e91ac39014e5490cab1d3e6efdaaf7f7c6fbbf87effe80d778c55d3e2837**

Documento generado en 15/06/2022 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00416 00**

Como quiera que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de NANCY GARZÓN CARREÑO, adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, sin que haya ido posible llegar a un acuerdo respecto de las propuestas realizadas por la deudora, el Despacho de conformidad con los artículos 561 y 563 del C.G. del P., dispone:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de NANCY GARZÓN CARREÑO.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el Núm. 1 y párrafo del Art. 563 del C.G del P., así como lo preceptuado en el numeral 2, artículo 564 *ibidem*, en consonancia con el art. 47 del Dto. 2677 de 2012, se DESIGNA en el cargo de liquidador a las personas que a continuación se relacionan:

DIRECCIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	Número	Nombres	Apellidos
CARRERA 19A # 107-23 Bogotá samira_abusaid@hotmail.com	CÉDULA CIUDADANÍA	39.686.417	CLAUDIA ZAMIRA	ABUSAID ROCHA
Calle 152b # 58c – 49 T. 4 Apto 602 Bogotá Oandrade1@gmail.com	CÉDULA CIUDADANÍA	7.711.063	OSCAR JAVIER	ANDRADE POLANIA
Calle 125 # 19-89 Ofc. 503 consultorarangogalvis@gmail.com	CÉDULA CIUDADANÍA	35.456.600	CONSUELO	ARANGO GALVIS

El cargo lo ejercerá el primero de los auxiliares que concurra a notificarse de la presente providencia, dicho acto se entenderá como la posesión el cargo para el cual ha sido designado. Señálese por concepto de honorarios provisionales la suma de \$800.000,00 (núm. 3º, art. 37, Acuerdo 1518/02, modificado por el art. 5, Acuerdo 1852/03).

TERCERO: A los auxiliares designados, comuníqueseles para que dentro de los cinco (5) días siguientes a ser remitida la comunicación concurra al Juzgado a tomar posesión del cargo notificándose del presente auto; a partir del cual, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión, notificar de la existencia del presente proceso liquidatorio a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y de ser el caso a la cónyuge del deudor, así como la fijación del aviso de que trata el numeral 2º, del artículo 564 del C.G.P., el que será publicado por una sola vez en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, para que se hagan parte dentro del presente proceso.

Igualmente, conforme el principio de colaboración consagrado en el inc. 3º del art. 113 de la Constitución Política de Colombia, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, para que por su intermedio, sea

notificada la presente decisión a los auxiliares designados en el cargo de liquidador. Remítanse los datos pertinentes.

Dentro de los veinte días siguientes a la posesión, el liquidador habrá de proceder a actualizar el avalúo de los bienes del deudor, para lo cual deberá proceder de conformidad al inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G. del P.

CUARTO: Elabórese oficio circular con destino a los Juzgados Civiles Municipales; Civiles del Circuito; de Familia; Laborales de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, de esta ciudad para que remitan los procesos que se adelanten en contra de la deudora NANCY GARZÓN CARREÑO identificada con C.C. 39.647.651 a fin de que hagan parte del proceso liquidatorio patrimonial.

QUINTO: Se advierte a los actuales deudores y los que en el futuro se llegaren a constituir en tal calidad, de la señora NANCY GARZÓN CARREÑO identificada con C.C. 39.647.651, que solo podrán realizar pagos al liquidador en virtud de las obligaciones contraídas, so pena de entenderse como ineficaz el pago.

SEXTO: Por secretaría elabórese, tramítese y envíese oficio con destino oficio, con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Servicios Integrales para la Movilidad, para que informen que bienes registran a nombre de la deudora NANCY GARZÓN CARREÑO identificada con C.C. 39.647.651.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **096**, hoy **16 de junio de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de658620d5a97e68eba2e1bd010f607eddf57d002ed9c446e3939271f7c702**

Documento generado en 15/06/2022 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>